

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Mayo de 1918.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, a las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y publica el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde a este criterio de justicia, por lo que concierne a los aceites, en las normas que a continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por me-

nor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando a las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, a todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar a la venta de un artículo a precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva a América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación a las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse a los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes a que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar a la obligación de tener a disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por

lo menos, a la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender a éste a precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional:

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, a 1,45 pesetas litro, equivalente a 18,125 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1,60 pesetas litro, equivalente a 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando

siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones é incautaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las que formulase con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional; pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga á tener á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálico ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga á reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen á los países americanos, conforme á lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación á América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.—Maura.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, y dictada para el cumplimiento de la Ley de 2 de Marzo de igual año reorganizando ese Servicio, y atendiendo á que el personal necesario para el comienzo de los trabajos esta distribuido y acoplado como en dicha disposición se previene,

S. M. REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 15 del corriente mes se dé principio al cumplimiento de la nueva Ley, declarándose vigente desde esa fecha la Instrucción á que se alude.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el personal destinado en aquellas provincias en las que no existan Registro á comprobar, pase á intensificar los trabajos de otras poblaciones, autorizándose á V. I. para la designación de las que estime más convenientes para el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—González Besada.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las observaciones formuladas en esta Comisaría por diversos productores de carbones, considerando insuficiente el plazo concedido en el párrafo sexto de la Real orden de 18 de Abril de 1918, para la presentación de los contratos de compraventa de carbones en la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

Esta Comisaría general ha dispuesto considerar ampliado dicho plazo hasta el término de seis días improrrogables, á partir del de la fecha, dentro del cual deben presentarse los contratos originales ó testimonio notarial de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Camarzana de Tera á La Bañeza, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 128.130'42 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, codiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en

las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 3 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.500 pestas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Director General, L. Barcala.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Camarzana de Tera á La Bañeza, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Alcalde de Madrid me ruega haga V. S. saber por medio del BOLETIN OFICIAL á productores substancias alimenticias de todos los órdenes, incluso de ganados, dirijan ofertas á dicha Autoridad, expresando cantidad, precios sobre vagón y punto de embarque por si conviene adquirirlos gestione envío inmediato material transporte.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo á todos aquellos que hagan proposiciones que los precios deben ser lo más reducidos posibles y sin pago de comisión ni emolumento alguno.

Zamora 7 de Mayo de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Junta provincial de Subsistencias.—Circular

Por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, se comunica á esta Junta provincial de Subsistencias haberse padecido un error material de copia en la circular de 19 del pasado Abril, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 26 del mismo mes, dando instrucciones para el servicio de Altas y Bajas á que se refiere el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado, regla 2.ª, de dicha circular, cuyo segundo párrafo debe entenderse redactado en la forma siguiente:

«En lo que respecta á la salida de las especies, sobre todo las que son trasladadas á otros términos municipales, igualmente se llama la atención de dichas Corporaciones á fin de que antes de *autorizar las necesarias guías de circulación* comprueben si el interesado que las solicita dando el correspondiente parte de baja, hizo en tiempo oportuno la declaración de sus existencias en las cuales se hallen comprendidas las especies que enajene, pues de esta comprobación pudiera surgir el descubrimiento de ocultaciones que procede corregir con mano firme.»

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y del público en general.

Zamora 6 de Mayo de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iñesón.

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de empleo de piedra acopiada para reparación del firme de los kilómetros 22 al 33 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Villamayor y Villada y de las que ha sido contratista D. Maximiliano Peláez, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 13 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente, el Alcalde del término municipal expresado, presente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en su respectiva Alcaldía existiesen, contra el referido contratista, por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamación, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, el Alcalde deberá consultar al respectivo Juzgado municipal, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de quince días sin haber recibido la expresada certificación en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 30 de Abril de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Recibidas definitivamente las obras de empleo de piedra acopiada para reparación del firme de los kilómetros 225 al 260 de la carretera de Madrid á la Coruña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de San Esteban y Castrogonzalo y de las que ha sido contratista D. Maximiliano Peláez, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 13 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, el Alcalde del término municipal expresado, presente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en su respectiva Alcaldía existiesen contra el referido contratista, por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamación, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que para este caso como para el anterior, el Alcalde deberá consultar al respectivo Juzgado municipal, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de quince días sin haber recibido la expresada certificación, en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 30 de Abril de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Ayuntamientos

VILLALUBE

Don Cayetano Sevilla Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalube.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del día 25 del actual acordó proceder á practicar la operación del deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias enclavadas dentro de este término municipal, asociado de los peritos prácticos Don Ramón Gavilán, como labrador y D. Juan Antonio Crespo, como ganadero.

Se dará principio á la operación una vez que este anuncio se inserte en tres números consecutivos del periódico oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos aquellos propietarios que tengan fincas colindantes á dichas vías pecuarias para que por sí ó por medio de sus apoderados puedan presenciar dicha operación provistos de documentos legales.

Dado en Villalube á 29 de Abril de 1918.—El Alcalde, Cayetano Sevilla. R—1058

ZAMORA

Existiendo en el cuerpo de la Guardia municipal de esta ciudad seis vacantes, dos de Agente y cuatro de Agente suplente, por decreto de esta fecha se anuncia su provisión de conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 al 16 del Reglamento del citado cuerpo.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Alcaldía, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las condiciones que deberán acreditar los solicitantes son las siguientes:

1.^a Ser español, mayor de 28 años sin exceder de 35.

2.^a Saber leer y escribir correctamente.

3.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, sin nota desfavorable, ó pestener á la segunda reserva, siendo preferidos los que hayan pertenecido á la clase de Sargentos ó Cabos.

4.^a Acreditar buena conducta.

5.^a Tener buena constitución física, certificada por dos Médicos titulares, sin defecto que le dificulte el desempeño del cargo y la talla mínima de 1'600 milímetros.

6.^a Ser sometido á un breve examen de Instrucción primaria y Ordenanzas municipales y obtener en él la calificación de Aprobado. Dicho examen tendrá lugar el día que al efecto se designe por la Alcaldía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 6 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—1111

PINILLA DE TORO

Terminado por la Junta del concepto el reparto del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de este Municipio para el corriente año, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y formular las reclamaciones que en derecho les asistan; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 29 de Abril de 1918.—El Alcalde, Sebastián González. R—1081

Juzgados municipales

FERRERUELA

Don Bernardo Ferrero del Río, Juez municipal de Ferreruela.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Florencio Pérez Piriz, vecino de Samir de los Caños, de cuarenta y dos fanegas y tres celemines de trigo y costas á que se condenó á Doña María González López y habiéndose declarado nula la subasta de dos fincas rústicas propiedad de referida María, se venden en pública licitación dichas fincas, que se describen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ciento cincuenta y cinco del día veintiocho de Diciembre último, en que fué anunciada la venta por primera vez.

La subasta tendrá lugar el día treinta y uno del actual á las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que previamente consignen los postores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella, significando que las fincas objeto de la subasta se venderán cada una de ellas por separado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Ferreruela á tres de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Bernardo Ferrero.—P. S. M., Máximo Blanco.

Don Bernardo Ferrero del Río, Juez municipal de Ferreruela.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Florencio Pérez Piriz, vecino de Samir de los Caños, de cuarenta y nueve fanegas y diez celemines de centeno y costas á que se condenó á Doña María González López y habiéndose declarado nula la subasta de once fincas rústicas, propiedad de referida María, se venden en pública licitación dichas fincas que se describen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ciento cincuenta y cinco, del día veintiocho de Diciembre último en que fué anunciada la venta por primera vez.

La subasta tendrá lugar el día treinta y uno del actual á las dos de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que previamente consignen los postores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella, significando que las fincas objeto de la subasta se venderán cada una de ellas por separado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Ferreruela á tres de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Bernardo Ferrero.—P. S. M., Máximo Blanco.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Julio de 1917.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocida		RESUMEN			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL	
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																	
2 Tifus exantemático																		
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																		
4 Viruela																		
5 Sarampión																		
6 Escarlatina																		
7 Coqueluche																		
8 Difteria y erup																		
9 Gripe																		
10 Cólera asiático																		
11 Cólera nostras																		
12 Otras enfermedades epidémicas																		
13 Tuberculosis pulmonar							1	2	1						2	2	4	
14 Tuberculosis de las meninges																		
15 Otras tuberculosis																		
16 Sífilis		3															3	
17 Cáncer y otros tumores malignos																		
18 Meningitis simple						1											1	
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral							1										1	
20 Enfermedades orgánicas del corazón						1											1	
21 Bronquitis aguda		1															1	
22 Bronquitis crónica						1											1	
23 Pneumonia																	1	
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio																	1	
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)	2	2															4	
26 Diarrea y enteritis																		
27 Diarrea en menores de dos años	8	7															15	
28 Hernias, obstrucciones intestinales																		
29 Cirrosis del hígado																		
30 Nefritis y mal de Bright							1										1	
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																		
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																		
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)																7	4	11
34 Otros accidentes puerperales																		
35 Debilidad congénica y vicios de conformación	7	4															11	
36 Debilidad senil																		
37 Suicidios																		
38 Muertes violentas																		
39 Otras enfermedades																		
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas																		
TOTALES POR SEXOS.	17	18	1	2	2		2	2	3	3	3	3	2	2	28	30	58	
TOTALES POR EDADES.	35		3		2		4		6		6		2		58			

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES				
Legítimos		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos.		TOTAL
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		V.	H.			
15	17		5	6	43	6	2	1	1	10				58

V.º B.º
EL ALCALDE,
Horacio Miguel

Zamora 5 de Agosto de 1917.

EL SECRETARIO,
Manuel Juan Roncero.